



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-136/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** JORGE DAVID  
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma la sentencia** emitida por el Tribunal local al resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-TEJ-050/2024.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El uno de noviembre del dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para elegir la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales.

**2. Precampañas, campañas y Jornada Electoral.** Mediante acuerdo **IEPC-CG-060/2023**, emitido por el Consejo Estatal se aprobó el calendario electoral,<sup>4</sup> el cual, entre otras cuestiones, señala que el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Consejo Estatal

<sup>4</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

## **SUP-JE-136/2024**

periodo de precampaña es del **cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro**; en tanto, que la campaña corrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**; y la jornada electoral se efectuó el dos de junio.

**3. Denuncia.** El veintinueve de febrero, Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, Víctor Antonio Ibarra Flores, presentó denuncia en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**4. Admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**5. Acuerdo de medidas cautelares.** El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió la resolución identificada como RCQD-IEPC-39/2024, en donde determinó que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El ocho de abril, fue remitido a Tribunal local el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-070/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**7. Sentencia (acto impugnado).** El treinta de mayo, el tribunal local emitió sentencia en el expediente PSE-TEJ-050/2024, la cual, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, lo cual es controvertido por el ahora recurrente.



**8. Juicio Electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el cinco de junio, el promovente presentó ante la Sala Regional Guadalajara el presente medio de impugnación.

**9. Consulta competencial.** Mediante acuerdo emitido el seis de junio<sup>5</sup>, la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

**10. Integración, turno y radicación.** Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-136/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primero. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia se relaciona con una determinación emitida por una autoridad electoral estatal en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso para la renovación del Ejecutivo Local, según se expone a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.

Al respecto, la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> establece que la distribución de competencias de las

---

<sup>5</sup> Emitido en el expediente SX-JE-4/2024

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

## **SUP-JE-136/2024**

salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.<sup>7</sup>

En el caso, el actor controvierte la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por parte Jesús Pablo Lemus Navarro, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

De manera que la controversia a resolver en el presente asunto, en su caso, consiste en determinar si fue conforme a derecho la resolución del Tribunal local respecto de determinar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral vinculadas con la elección a la gubernatura.

En consecuencia, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente juicio; por lo que debe notificarse la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara, en atención al planteamiento competencial formulado.

### **Segundo. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> debido a lo siguiente:

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y consta la firma autógrafa de la persona que promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

Lo anterior, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora el uno de junio, conforme a la notificación por oficio,<sup>9</sup> por lo que si presentó la demanda el cinco siguiente es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque la parte actora controvierte la resolución en la que determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció ante la instancia administrativa electoral local.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

**Cuarta. Contexto.** La controversia tiene su origen en la denuncia a cargo del partido Morena contra Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano, por una publicación en la red social "X", cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>9</sup> A foja 337 del expediente electrónico PSE-TEJ-036/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

## SUP-JE-136/2024



**Pablo Lemus Navarro**  
@PabloLemusN



En Morena andan muy activos echando mentiras. Andan diciendo por todos lados (pagando guerra sucia) que Movimiento Ciudadano y yo queremos quitarle a la gente los programas sociales. Es mentira.

Estamos a favor de los programas sociales y los apoyos a personas mayores y jóvenes.

Otra vez. Estamos a favor de los programas sociales.

En Movimiento Ciudadano tenemos programas sociales desde hace diez años, por ejemplo: entregamos mochilas, uniformes, zapatos y útiles escolares y pronto será un apoyo blindado desde la Constitución.

Lo que NO aceptamos es que Morena lucre con esos programas sociales como si fuera su patrimonio político particular. No aceptamos que amenacen y chantajeen a la gente con quitárselos. No aceptamos que quieran engañar a la gente con el miedo a perderlos.

Los programas sociales son un derecho y los vamos a cuidar siempre.

Morena inventará muchas cosas, pero la gente ya me conoce.

Ayúdenme a repetirlo cada que sea necesario. Pablo Lemus está a favor y apoya los programas sociales.

10:29 p. m. · 14 feb. 2024 · 62 mil Reproducciones

En concepto del denunciante, ha incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que la publicación se realizó el catorce de febrero por lo que no se encontraban en periodo de campaña correspondiente al proceso electoral concurrente; asimismo, señaló que buscó posicionarse de forma indebida ante los electores y la ciudadanía; de la misma manera señaló que de la publicación se advertían comentarios con los que se llamaba a la ciudadanía a no aportar su voto al partido político Morena.

El procedimiento sancionador especial fue sustanciado y resuelto por el Tribunal local, en cuya resolución declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y, por ende, no se configuró la omisión en el deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

Inconforme con tal determinación, el denunciante promovió juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara.



**4.1 Resolución controvertida.** El Tribunal local al analizar los planteamientos hechos valer por el hoy actor consideró que era inexistente la infracción denunciada.

Lo anterior porque si bien el denunciado sí tenía la calidad de sujeto activo, porque en términos de la legislación local y el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE son susceptibles de la comisión de la infracción, entre otros, los precandidatos, porque a la fecha en que realizó la publicación -catorce de febrero-, ya había sido registrado como precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias de modo y lugar señaló que los hechos denunciados consistían en la publicación en la red social "X" del catorce de febrero, con lo cual el elemento temporal de actos anticipados de campaña se acreditaba, porque la etapa de campañas iniciaría el uno de marzo; no obstante, no se acreditaba en lo relativo a los actos anticipados de precampaña porque dicho periodo ya había concluido.

No obstante, el Tribunal local determinó que no se satisfacía el elemento de la conducta ya que de las pruebas vertidas por el denunciante no se desprende ninguna manifestación que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, ni alguna expresión en donde se haya solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sostuvo que de las frases objeto de la denuncia analizadas, de forma individual y en su conjunto, no se advirtieron elementos con los que pueda válidamente establecerse la exposición de una oferta anticipada en donde se invite, coaccione o llame a votar a su candidatura a la ciudadanía, sino que sólo establece una postura en un tópico relevante para la sociedad, como lo es la entrega de programas sociales a sectores vulnerables; lo que no puede calificarse como propaganda electoral proselitista porque no busca condicionar la entrega de beneficios a la ciudadanía para votar por ella ni se llame a persona alguna a emitir su

## SUP-JE-136/2024

voto para continuar disfrutando de estos, sino que formula una aclaración de que el partido político Movimiento Ciudadano no se opone a la entrega de programas sociales.

Mientras que de otras frases denunciadas "*Ayúdenme a repetirlo cada que sea necesario. Pablo Lemus está a favor y apoya los programas sociales*".

Sostuvo que, si bien se desprende que el denunciado sí realizó una solicitud de apoyo, consistente en pedir a sus seguidores y/o lectores, que ayudarán a repetir las veces que fueran necesarias, que Pablo Lemus estaba a favor de los programas sociales; ello no basta para acreditar un acto anticipado de campaña, porque la hipótesis prohibitiva implica que esa petición sea para apoyar o no a alguna candidatura o partido político en el marco del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que no le asistía razón al denunciante ya que de los mensajes señalados no se advertía que con ellos se invitara a la ciudadanía a no votar por Morena ni a alguna de las candidaturas de dicho instituto, por lo que no se encuentra configurado el elemento del tipo; tampoco se hacen solicitudes de forma expresa y abierta a retirar su voto a Morena, sino que realiza críticas directas al partido político, por considerar que utilizan indebidamente los programas sociales para coaccionar a las personas con fines de proselitismo político.

Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que, analizadas en lo individual y en su contexto, los elementos aportados por el denunciante no pueden considerarse actos anticipados de campaña, al carecer de llamados expresos al voto, tanto en su sentido propositivo, como disuasivo. Elementos que en términos del artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, son indispensables para acreditar los extremos de la infracción.

Mientras que, respecto de la *culpa in vigilando* atribuida al partido Movimiento Ciudadano, sostuvo que al no haberse acreditado alguna de las infracciones atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, lo procedente era declarar inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político.





## 4.2 Agravio.

En su demanda, la parte actora aduce un único concepto de agravio

### **Violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

La parte actora argumenta que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, aduciendo lo siguiente:

- Que se acredita el elemento subjetivo porque se advierte un posicionamiento anticipado por parte del denunciado, ya que solicita el apoyo con la mención de diversos programas sociales e incluye un mensaje disuasivo para no votar por Morena.
- Que la responsable pese a reconocer las conductas atribuibles a Pablo Lemus no considera la intención del posicionamiento, ni la solicitud de apoyo mediante el uso de programas sociales.
- Que fue incorrecto el análisis de incumplimiento de la temporalidad de conducta ya que deja de tomar en consideración que las infracciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña pueden denunciarse en cualquier momento.
- Refiere que en las frases denunciadas realiza propaganda proselitista a su favor formulando promesas de campaña al declarar que va a cuidar de los programas sociales violando la fase electoral en la que se encontraban.
- Finalmente, argumenta que, con la publicación denunciada, invita a no votar por Morena ni sus candidaturas por lo que el mensaje implica vulneración a la normativa electoral.

## **Quinta. Estudio de fondo**

**5.1 Planteamiento del caso.** La pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la resolución controvertida y ordene a la responsable el dictado de una nueva en la que se tenga por acreditada la infracción denunciada.

## **SUP-JE-136/2024**

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una indebida fundamentación y motivación, ya que a su parecer en la resolución controvertida debieron tenerse por acreditados los elementos temporal y subjetivo de la conducta denunciada.

### **5.2. Decisión de la Sala Superior.**

Resultan **inoperantes** las alegaciones que hace valer la parte actora, debido a lo siguiente:

#### **I. Marco Normativo**

##### **1. Indebida fundamentación y motivación.**

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos



requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

## 2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 3.1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

### “Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...].”

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral de Jalisco, prevé como una de las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, los artículos 471, párrafo 1, fracción III, y 474 bis, párrafo 1, del referido código local disponen que la Secretaría del Consejo General del Instituto local es la encargada de instruir el procedimiento especial, cuando se denuncie, entre otras conductas, actos anticipados de precampaña o campaña, y que la autoridad competente para resolver dicho procedimiento es el Tribunal Electoral de Jalisco.

Ahora bien, en relación con los actos anticipados de campaña y precampaña, esta Sala Superior ha sostenido que para efecto de que se

## SUP-JE-136/2024

configuren es necesario la acreditación simultánea de tres elementos, a saber: personal, temporal y subjetivo; en el entendido de que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.<sup>10</sup>

Dichos elementos han sido definidos de la manera siguiente:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas y, en el caso de precampañas, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para su inicio.
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

---

<sup>10</sup> Véanse los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-82/2021, SUP-JE-88/2021 y acumulado.



Asimismo, que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Al respecto, el análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

## II. Caso concreto

La parte actora argumenta que, contrario a lo determinado por el tribunal local, sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque en su concepto, se advierte un posicionamiento anticipado del ciudadano denunciado, al solicitar el apoyo con la mención de diversos programas sociales, además de incluir un mensaje disuasivo para no votar por Morena.

Asimismo, el promovente argumenta que la responsable, pese a reconocer las conductas atribuibles a Pablo Lemus no consideró la intención del posicionamiento, ni la solicitud de apoyo mediante el uso de programas sociales, pues en concepto del actor, se formularon promesas de campaña al declarar que “va a cuidar de los programas sociales”.

Aunado a ello, el actor sostiene que, con la publicación denunciada, invita a no votar por Morena, ni sus candidaturas.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones formuladas por el partido impugnante, toda vez que no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable en relación con el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

## SUP-JE-136/2024

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable insertó la imagen de la publicación denunciada y precisó que la parte denunciante señalaba la existencia de un indebido posicionamiento, tanto del ciudadano denunciado, como del partido que lo postulaba, por la emisión de las siguientes expresiones:

1	<i>"...que Movimiento Ciudadano y yo queremos quitarle a la gente los programas sociales. Es mentira."</i>
2	<i>"Estamos a favor de los programas sociales u los apoyos a personas mayores y jóvenes."</i>
3	<i>"Otra vez. Estamos a favor de los programas sociales".</i>
4	<i>"En Movimiento Ciudadano tenemos programas sociales desde hace diez años..."</i>
5	<i>"Ayúdenme a repetirlo cada que sea necesario. Pablo Lemus está a favor y apoya los programas sociales."</i>
6	<i>"Los programas sociales son un derecho y los vamos a cuidar siempre."</i>

Respecto a ello, la responsable sostuvo que analizadas dichas frases, tanto de forma individual como en su conjunto, no se advertían elementos con los que válidamente pudiera establecerse la exposición de una oferta anticipada, en donde veladamente se invitara, coaccionara o se llamara a votar a la ciudadanía por su candidatura; sino que sólo se establecía una postura respecto de un tópico relevante para la sociedad, como lo era la entrega de programas sociales a los sectores vulnerables.

En ese sentido, la responsable argumentó que esa sola postura no podía calificarse como un acto de propaganda electoral de naturaleza proselitista, porque con ese mensaje no se apreciaba algún discurso disuasivo con el que se buscara condicionar la entrega de dichos beneficios a la ciudadanía de votar por ella, ni se llamaba a persona alguna a emitir su voto para continuar disfrutando de estos.

Así, el Tribunal local sostuvo que el sentido discursivo de la publicación denunciada estaba formulado como una aclaración de que el partido político Movimiento Ciudadano no se oponía a la entrega de programas sociales, lo que era insuficiente para colegir una referencia evidentemente electoral, en donde se llamara a votar en favor de la persona o se publicitara de forma clara una plataforma electoral, con la presentación de estrategias, propuestas o planes definidos de gobierno.



Aunado a ello, la responsable expuso que, si bien en una de las manifestaciones denunciadas se solicitaba lo siguiente: *“Ayúdenme a repetirlo cada que sea necesario. Pablo Lemus está a favor y apoya los programas sociales.”* Ello no bastaba para acreditar la infracción de un acto anticipado de campaña, toda vez que la hipótesis prohibitiva implicaba que esa petición debía ser para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; esto es, que el apoyo ciudadano que fuera solicitado debía tener la finalidad de incidir de forma que la persona beneficiada, pudiera acceder o contender, por medio de una candidatura o a través de la plataforma política que brinda un partido político, sin hacer referencia abstracta a cualquier petición realizada por personas que aspiren a la obtención de algún cargo de elección popular.

En ese sentido, la responsable concluyó que, conforme a la teleología del mensaje, la petición de apoyo no era para ser la persona que obtuviera una candidatura o el respaldo de un instituto político, sino que, era para reiterar que Pablo Lemus estaba a favor de los programas sociales, a partir de los cuales no se realizaba algún llamado expreso al voto a favor de una candidatura o partido político determinado.

Por otra parte, el Tribunal local también se avocó al análisis de las frases o expresiones a partir de las cuales el denunciante sostenía que se incluía un mensaje en sentido disuasivo, que buscaba la idea de que no debía votarse, tales como:

	<i>“En Morena andas muy activos echando mentiras”.</i>
	<i>“Lo que no aceptamos es que Morena lucre con esos programas sociales como si fuera su patrimonio particular. No aceptamos que amenacen y chantajeen a la gente con quitárselos”.</i>
	<i>“Morena inventará muchas cosas, pero la gente ya me conoce”.</i>

La responsable sostuvo que con dichas frases no se llamaba de forma expresa a no votar por el partido político Morena, ni alguna de las candidaturas de dicho instituto político, por lo que no se configuraba el elemento del tipo.

Lo anterior, toda vez que con dichas frases no se hacían solicitudes de forma expresa y abierta a retirar su voto a Morena, sino que se realizaban

## **SUP-JE-136/2024**

críticas directas al partido político por considerar que utilizaban los programas sociales para coaccionar a las personas con fines de proselitismo político.

Aunado a ello, el Tribunal local expuso que dichas frases debían verse como opiniones vertidas por el ciudadano denunciado, derivado de su propio sentir y proceso de valoración, sin que con dichas expresiones se solicitara apoyo para sí, o alguna candidatura específica, ni tampoco se instó a dejar de apoyar a otra.

Así, la responsable concluyó que las frases denunciadas, analizadas en lo individual, así como en su contexto, no podían considerarse actos anticipados de campaña, porque no contenían llamados expresos al voto, tanto en su sentido propositivo como disuasivo; por lo que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

Conforme a las consideraciones antes reseñadas, que fueron la justificación de la decisión del Tribunal responsable, es evidente que las alegaciones que formula el hoy recurrente en vía de agravio, no controvierten de forma frontal las razones expuestas por la responsable.

Ello es así, porque el planteamiento de la supuesta solicitud de apoyo a partir de la mención de diversos programas sociales es una cuestión que fue analizada por el Tribunal responsable y respecto de la cual se sostuvo, esencialmente, que no podía considerarse como una oferta anticipada, en donde se coaccionara o se llamara a votar a la ciudadanía por una candidatura; sino que sólo se establecía una postura respecto de un tópico relevante para la sociedad, como lo era la entrega de programas sociales a los sectores vulnerables; argumentos que no son controvertidos en esta instancia por el partido actor.

Asimismo, resulta inoperante la alegación del promovente respecto a que, no obstante que la responsable reconoció las conductas atribuibles a Pablo Lemus, no consideró la intención de posicionamiento, ni la solicitud de apoyo mediante el uso de programas sociales; toda vez que, el hecho de que el Tribunal local haya tenido por acreditada la publicación





materia de denuncia, no implica que de forma necesaria y directa se actualizara la infracción denunciada, sino que dependía del contenido del mensaje denunciado, analizado en su integridad y contexto; estudio que llevó a cabo la responsable y respecto del cual no se endereza agravio directo.

Además, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, esta Sala Superior considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.<sup>11</sup>

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

## SUP-JE-136/2024

respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expreso o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Así, conforme a dicha precisión, y respecto al argumento de que a través de las frases denunciadas se realizaron promesas de campaña, la responsable sostuvo que las frases denunciadas no podían calificarse como propaganda electoral de naturaleza proselitista ya que las expresiones no condicionaban la entrega de beneficios a la ciudadanía, ni se llamaba a persona alguna para continuar disfrutando de estos; razones que el ahora promovente omite controvertir, limitándose a reiterar planteamientos que ya fueron materia de estudio por parte de la responsable, sin que se cuestione de manera frontal las consideraciones que justificaron la decisión de la responsable.

En el caso, al haberse declarado inoperantes los planteamientos hechos valer respecto al análisis llevado a cabo por el Tribunal responsable en relación con la acreditación del elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Jesús Pablo Lemus Navarro, es innecesario estudiar los argumentos sobre el elemento temporal de la infracción denunciada, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que, aun en el supuesto de que se tuviese por acreditado, sería insuficiente para lograr la pretensión del impugnante de revocar la sentencia controvertida, porque, como se explicó, la publicación denunciada no cuenta con elementos que pudieran configurar la infracción denunciada al no solicitar el voto a favor o en contra de una fuerza política de manera explícita o mediante el uso de equivalentes funcionales.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-136/2024

procedimiento sancionador especial local identificado con la clave PSE-TEJ-050/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo general 2/2023.